



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EDICTO No. 0004

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL EXPEDIENTE:

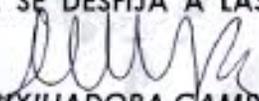
CLASE DE PROCESO: ACCION DE POPULAR
RADICACIÓN: 13001-33-31-012-2009-00057-00
DEMANDANTE: JAIDER RODRIGUEZ ARMENTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTECRISTO - BOLIVAR

FECHA DE LA DECISION: CUATRO (04) DE MARZO DE 2013.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA, EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS, A LAS 8:00 AM DEL DIA DE HOY OCHO (08) DE MARZO DE 2013.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, SE DESFIJA A LAS 6:00 PM DE HOY DOCE (12) DE MARZO DE 2013.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 RAD: 13-001-33-31-012-2009-00057-00
JAIDER RODRIGUEZ ARMENTA vs MUNICIPIO DE MONTECRISTO (BOLÍVAR)
ACCIÓN POPULAR

Cartagena de Indias D.T. y C., Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Trece (2013)

SENTENCIA No. 17 /13

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 13-001-33-31-012-2009-00057-00
DEMANDANTE: JAIDER RODRIGUEZ ARMENTA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MONTECRISTO (BOLIVAR)

Corresponde a este despacho Judicial pronunciarse en sentencia definitiva dentro de la Acción Popular instaurada por JAIDER RODRIGUEZ ARMENTA en su propio nombre contra el MUNICIPIO DE MONTECRISTO (BOLÍVAR), encaminada a la protección de derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes públicos; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita el accionante lo siguiente:

Que se declare que el municipio de Montecristo (Bolívar) vulnera los derechos e intereses colectivos consagrados en la Constitución Política de Colombia, los literales d), j), l), m) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, Ley 982 de 2005, Ley 12 de 1987, Ley 361 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1538 de 2005 como consecuencia de no disponer de una forma de acceso idónea para las personas que se movilizan en silla de ruedas y demás discapacitados.

Se ordene al municipio de Montecristo (Bolívar) para que en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que proceda a solicitar los respectivos permisos a efectos de eliminar las barreras arquitectónicas existentes a la entrada del Palacio Municipal.

Se ordene al municipio de Montecristo (Bolívar) para que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, proceda a realizar todas las construcciones, adecuaciones y remodelaciones acorde con la normatividad legales vigente a fin de que todas las personas destinatarias de las Leyes 982 de 2005 y 361 de 1997, cuenten con el servicio de intérpretes y guías intérpretes, las señalizaciones, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordos ciegos e hipocúsicas, igualmente se ordene construir ramplas u otros mecanismos arquitectónicos para que se cumpla con los postulados de las citadas normas.

Se ordene al municipio de Montecristo (Bolívar) adelantar un plan de desarrollo de carácter municipal a efectos de proteger con planes a corto, mediano y largo plazo a las personas señaladas en esta demanda popular.

Se ordene al municipio de Montecristo (Bolívar), establecer programas de acción para que el entorno físico de su Palacio Municipal sea accesible a todas las personas discapacitadas, para que estas puedan hacer uso y disfrutar libremente de todos los servicios que presta y ofrece la entidad territorial a la comunidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-31-012-2009-00057-00
JAIDER RODRIGUEZ ARMENTA vs MUNICIPIO DE MONTECRISTO (BOLÍVAR)
ACCIÓN POPULAR

Se ordene al Alcalde del municipio de Montecristo (Bolívar) suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño del establecimiento donde funciona la administración municipal, para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad.

Se ordene al Alcalde del municipio de Montecristo (Bolívar), elaborar los planes que sean necesarios para la adaptación de los espacios del Palacio Municipal que permita en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de las personas que por motivo del entorno en se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal.

Se ordene al Alcalde del municipio de Montecristo (Bolívar), incluir en el presupuesto municipal, las partidas necesarias para la financiación de las adaptaciones del inmueble donde funciona el Palacio Municipal, y así poder construir ramplas u otros mecanismos arquitectónicos con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, que permitan el libre desplazamiento de las personas destinatarias de las leyes 982 de 2005 y 361 de 1997.

Se ordene al Alcalde del municipio de Montecristo (Bolívar), establecer la adecuada señalización y existencia de franjas de textura y color diferentes en las estructuras del Palacio Municipal, para que las personas con limitaciones en la vida diaria debido a una deficiencia en la estructura o en la función motora, sensorial, cognitiva o mental, se les facilite su libre desplazamiento.

Se ordene al Alcalde del municipio de Montecristo (Bolívar), adecuar de manera progresiva las instalaciones del Palacio municipal ya existente, para evitar cualquier impedimento, traba u obstáculo que limite o impida el acceso, la libertad de movimiento y circulación con seguridad de las personas destinatarias de las leyes 982 de 2005 y 361 de 1997 respectivamente, ya que estas tienen el derecho de interactuar socialmente y a desarrollar sus aptitudes y potencialidades en las diversas esferas de la actividad cotidiana.

Se imponga al municipio de Montecristo (Bolívar), la obligación de pagar a favor del actor popular, el monto del incentivo de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 en una cantidad proporcional el daño generado por su conducta y al consecuente beneficio que genera su correctivo, sin exceder de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se verifique el pago y se le condene en costas y demás perjuicios a que haya lugar, por la violación efectiva de los derechos e intereses colectivos.

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

En el municipio de Montecristo (Bolívar) existen muchas personas con limitaciones auditivas, visuales y físicas. A pesar de haber transcurrido mas de 3 años desde la vigencia de la ley 982 de 2005, el municipio de Montecristo (Bolívar) no ha adelantado ninguna acción tendiente a la protección de las personas descritas en la citada ley, toda vez que no se han adelantado los programas de atención al cliente señalados en la mencionada norma.

Hasta la fecha el Municipio de Montecristo (Bolívar) no ha realizado las gestiones que permitan cumplir con la ley y así poder garantizar a las personas sordas, ciegas e hipoacúsicas al acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar su calidad de vida en el pluricitado municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-31-012-2009-00057-00
JAIDER RODRIGUEZ ARMENTA vs MUNICIPIO DE MONTECRISTO (BOLÍVAR)
ACCIÓN POPULAR

El municipio de Montecristo (Bolívar) no cumple con los requerimientos de la ley 982 de 2005 ya que no ha construido o establecido las señalizaciones, avisos, el servicio de intérpretes y guía intérprete y alarmas aptas para proteger a personas sordas, sordos ciegos e hipoacúsicas, tal como puede demostrarse con una inspección a la planta física donde funciona administrativamente el ente territorial.

El municipio de Montecristo (Bolívar) no cumple con los requerimientos de la ley 361 de 1997 para facilitar la accesibilidad de las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo, no ha suprimido o evitado las barreras físicas que impiden el acceso y libre desplazamiento de las personas destinatarias de la citada ley.

El municipio de Montecristo (Bolívar) no ha realizado las adaptaciones tendientes a eliminar las barreras arquitectónicas, lo que le impide la entrada a las instalaciones del Palacio Municipal a personas de la tercera edad, a quienes utilizan sillas de ruedas y en general a los disminuidos físicos.

El municipio de Montecristo (Bolívar) no cumple con los requerimientos de la ley 361 de 1997 por cuanto no ha incluido en su presupuesto y plan de desarrollo económico y social programas y proyectos que permitan la financiación y la adaptación del Palacio Municipal.

1.3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La accionante invoca como tales, los literales D, J, L, M y N del artículo 4º. de la Ley 472 de 1998. Artículos 8, 14 y 15 de la Ley 982 de 2005; artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley 361 de 1997.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad territorial demandada, municipio de Montecristo (Bolívar), no presentó contestación de la demanda dentro del presente trámite procesal.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte accionante no presentó alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

La parte demandada municipio de Montecristo (Bolívar), por su parte, tampoco presentó alegatos de conclusión dentro del trámite procesal que nos ocupa.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente proceso.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 28 de Enero de 2009 (fls. 1 al 18) siendo admitida mediante auto de fecha 19 de Febrero de 2009 (fls. 21 y 22).

El día 17 de Mayo de 2012 se verifica la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual se declara fallida y se ordenan pruebas (fl. 53 al 55).

Mediante auto del 16 de Octubre de 2012, se ordena correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión (fl. 87).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAD: 13-001-33-31-012-2009-00057-00
JAIDER RODRIGUEZ ARMENTA vs MUNICIPIO DE MONTECRISTO (BOLÍVAR)
ACCIÓN POPULAR

6. CONSIDERACIONES

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, y no existiendo excepciones sobre las cuales pronunciarse, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del artículo 155 numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, encontramos que este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en el presente caso se circunscribe a determinar si el ente territorial demandado vulnera o amenazan por acción u omisión los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes públicos; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios.

TESIS

En el presente caso, el accionante demostró que el ente territorial demandado ha incurrido en conductas que constituyen vulneración o amenaza a los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes en especial de la población discapacitada o con movilidad reducida. En consecuencia, las pretensiones de la demanda en lo referente al amparo solicitado, están llamadas a prosperar.

MARCO NORMATIVO

CONSTITUCION PÓLITICA DE COLOMBIA

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 88. *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAD: 13-001-33-31-012-2009-00057-00
JAIDER RODRIGUEZ ARMENTA vs MUNICIPIO DE MONTECRISTO (BOLÍVAR)
ACCIÓN POPULAR

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

LEY 472 DE 1998

Artículo 2o. Acciones populares. *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Artículo 4o. Derechos e intereses colectivos. *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

(...)

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

(...)

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

n) Los derechos de los consumidores y usuarios

Artículo 9o. Procedencia de las acciones populares. *Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.*

Artículo 69. Otras acciones de grupo que se tramitarán por la presente Ley. *Las Acciones de Grupo contempladas en el artículo 76 de la Ley 45 de 1990, en el artículo 1.2.3.2. del Decreto 653 de 1993 (Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores) y en el Decreto 3466 de 1982 artículos 36 y 37, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

Ley 361 de 1997

Por disposición expresa de la ley 361 de 1997 son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales, y en particular los individuos con limitaciones que les hagan requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal (Art. 45). Además, en ella se destaca que la accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios (Art. 46).

La norma es clara en determinar que las edificaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia de la ley deben ser adecuadas de manera progresiva para permitir condiciones de accesibilidad a los discapacitados, lo cual se hará atendiendo a la reglamentación técnica que corresponde expedir al Gobierno Nacional para tal efecto.

Señala además el artículo 50, ibidem, que, sin perjuicio de lo dispuesto en la norma antes transcrita, y en concordancia con las que regulan lo relativo a la elaboración, proyección y diseño de proyectos básicos de construcción, **le corresponde al Gobierno Nacional expedir las**



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAD: 13-001-33-31-012-2009-00057-00
JAIDER RODRIGUEZ ARMENTA vs MUNICIPIO DE MONTECRISTO (BOLÍVAR)
ACCIÓN POPULAR

disposiciones que establezcan las condiciones mínimas a observar en los edificios de cualquier clase con el fin de permitir la accesibilidad de personas con limitaciones, lo cual cumplió el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial al expedir el Decreto 1538 del 17 de mayo de 2005.

Lo dispuesto en este último decreto, según lo precisa su artículo 1°, es aplicable para:

"a) El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/o ocupación de las vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público;

b) El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público." (Negrillas y subraya fuera del texto).

En el artículo 9°, ibídem, se relacionan los parámetros de accesibilidad para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general. Para el caso concreto bajo estudio vale recordar que en su literal B) referente al "Entorno de las edificaciones" sus numerales 1, 2 y 3 disponen que:

"1. Las hojas de las ventanas del primer piso, que colinden con andenes o sendas peatonales no podrán abrir hacia afuera.

2. Los desniveles que se presenten en los edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares.

3. Cuando se trate de un conjunto de edificios o instalaciones de uso público, deberá garantizarse por lo menos que una de las rutas peatonales que los unan entre sí y con la vía pública, se construya según las condiciones establecidas en el Capítulo Segundo de este decreto."

En el literal C) numeral 1 y referente al "Acceso al interior de las edificaciones de uso público, dispone:

"1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. (Negrillas fuera del texto). (...)."

El artículo 52 de la Ley 361 de 1997, establece que lo dispuesto en el título IV de la ley en cita y en sus disposiciones reglamentarias (Decreto 1538 de 2005), será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. (Subrayas y Negrillas fuera del texto)

VALORACIÓN PROBATORIA

Del escaso material probatorio arrimado al expediente tenemos que:

A folios 84 y 85 del expediente obra diligencia de inspección judicial adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Montecristo (Bolívar) en virtud del despacho comisorio No. 0018 de 2012 remitido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, la cual se adelantó el día 27 de Septiembre de 2012, en las instalaciones del Palacio Municipal de Montecristo (Bolívar), ubicado en la calle principal sector el parque, en donde se manifiesta que "(...) Consta



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-31-012-2009-00057-00
JAIDER RODRIGUEZ ARMENTA vs MUNICIPIO DE MONTECRISTO (BOLÍVAR)
ACCIÓN POPULAR

de seis divisiones (oficinas), un baño y en el corredor parte derecha un mesón como cocineta, todo el inmueble, excepto el baño consta de cielo raso en tablones. En términos generales la edificación, sus divisiones, baño y demás se encuentran en regular estado. Entrando a constatar lo requerido por el comitente, en esta diligencia se establece lo siguiente: - No existe ningún tipo de señalizaciones, avisos, informaciones visuales, ni sistemas de alarmas luminosas.- No existen vados, rampas o similares en la parte interna ni externa donde funciona el Palacio Municipal de este lugar y como quiera que no existen tales se obstaculiza la entrada, desplazamiento y salida de las personas discapacitadas. – Tampoco existen vados, rampas u otros tipos de accesos entre la calzada y la acera que faciliten el desplazamiento o entrada segura a personas en sillas de ruedas. –No hay ningún tipo de señalizaciones de franjas o texturas o colores diferentes en las estructuras de la edificación para las personas con limitaciones. En cuanto a si está incorporado paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente el servicio de interpretes y guías para las personas sordas y ciegas que lo requieran, la señora AIDET PATIÑO DIAZ, secretaria general y del interior manifestó que debido a la lejanía del municipio no cuentan con estos profesionales, tales como intérpretes para personas sordas o ciegas. Aclara la funcionaria que el sitio donde actualmente funciona la Alcaldía municipal, es alquilado, motivos por los cuales no cuentan con los servicios de estos tipos de profesionales o implementaciones para la atención y desplazamiento de personas discapacitadas que utilizan sillas de ruedas, tales como rampas y señalizaciones de distintos niveles, pero que en el próximo mes comienza la construcción del palacio municipal de Montecristo – Bolívar y dentro de los proyectos están todos los requerimientos para la atención de las personas discapacitadas y tendremos en cuenta lo concerniente a intérpretes y guías para personas sordas y ciegas. (...)

A folio 92 y 93 del expediente se observa oficio fechado 4 de Febrero de 2013, con fecha de recibo 14 de Febrero de 2013, en donde el señor Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Magangué – Bolívar en donde comunica que consultadas sus bases de datos, el índice de propietario, encontraron que la persona citada en el documento del asunto, no figura como titular de derechos reales sujeto a registro en la circunscripción territorial de ese círculo notarial. Anexa el impreso de la solicitud de consulta.

EL CASO CONCRETO

La parte actora solicita la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes públicos; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios, por considerar que la administración municipal de Montecristo (Bolívar) no ha adecuado el edificio del Palacio Municipal para asegurar a la población discapacitada el acceso y a las dependencias y a los servicios que allí se prestan.

DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS O AMENAZADOS

Como se había dicho, en el presente caso, la parte actora solicita la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes públicos; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios, por considerar que el la administración municipal con su actitud omisiva, viene vulnerando los derechos colectivos de la población disminuida físicamente o con alguna limitación visual o auditiva, al no adecuar las instalaciones donde funciona la Alcaldía Municipal con dispositivos arquitectónicos que permitan la libre y cómoda movilidad de este tipo



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAD: 13-001-33-31-012-2009-00057-00
JAIDER RODRIGUEZ ARMENTA vs MUNICIPIO DE MONTECRISTO (BOLÍVAR)
ACCIÓN POPULAR

de población perteneciente al municipio de Montecristo (Bolívar), propiciando con ello, una mejor calidad de vida de sus habitantes.

Ahora bien, el concepto de derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes públicos, tiene una relación estrecha con la obligación que tiene el Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, en esa dirección, las entidades públicas participaran en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común. Igualmente, para lograr la defensa de este derecho colectivo, la acción popular puede impetrarse contra cualquier persona privada o pública, para la protección de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes, mediante la remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometiesen el interés público o la seguridad de los usuarios.

Por su parte, el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y continua señalado en el literales j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, tiene relación con la finalidad a cargo del Estado que consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial básico o fundamental; y que se concretan a través de prestaciones individualizadas, las cuales podrán ser suministradas directamente por el estado o por particulares mediante concesión. Por su naturaleza, esta obligación estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público, las cuales propenden por garantizar la calidad de los servicios públicos, ampliación de coberturas y la prestación continua e ininterrumpida de tales servicios.

Asimismo, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, entendiendo el término desastres como el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por los fenómenos naturales y por efecto catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, corresponde a la obligación del Estado de ofrecer a través de sus organismos y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social, la especial atención y protección que requiera la población afectada por este tipo de situaciones.¹

Finalmente, el derecho colectivo de los consumidores y usuarios dice relación con las acciones previstas en los artículos 36 y 37 del Decreto 3466 de 1982, por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expediente y proveedores. Estas acciones también son susceptibles de acciones de grupo al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 472 de 1998. En el caso particular, observa el despacho que los derechos colectivos que se debaten no guardan relación con estos temas.

De lo anterior se puede establecer que la naturaleza de los derechos colectivos sobre los cuales se solicita amparo mediante la presente acción y de acuerdo a los hechos plasmados en la misma, no son en sí el de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes públicos; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y los derechos de los consumidores y usuarios, sino más bien el correspondiente a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y con base en esta precisión se adelantará el estudio del fondo del asunto puesto a consideración.

¹ Ley 46 de 1998



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAD: 13-001-33-31-012-2009-00057-00
JAIDER RODRIGUEZ ARMENTA vs MUNICIPIO DE MONTECRISTO (BOLÍVAR)
ACCIÓN POPULAR

EXISTENCIA DE LA VULNERACION POR PARTE DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTO

La Constitución Política y la ley garantizan las condiciones mínimas de seguridad y desplazamiento para las personas que padecen o presentan algún tipo de limitación física o mental en espacios urbanos o al interior de edificaciones de propiedad de particulares o del Estado. En efecto, como lo ordenan las disposiciones anunciadas en el capítulo correspondiente al marco normativo de la presente providencia, en especial el parágrafo del artículo 43 de la Ley 361 de 1997, dichas edificaciones deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación de movilidad o algún tipo de discapacidad que dificulte sus desplazamientos.

Ahora bien, la norma también señala que las edificaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia de la ley deben ser adecuadas de manera progresiva para permitir condiciones de accesibilidad a los discapacitados (art. 47 inciso 2º. Ley 361 de 1997), lo cual se hará atendiendo a la reglamentación técnica que corresponde expedir al Gobierno Nacional para tal efecto. En el caso particular, el Palacio Municipal de Montecristo (Bolívar) no cuenta con las adecuaciones necesarias para permitir el libre y cómodo desplazamiento de personas con limitaciones físicas, lo que impone a la administración, la obligación de adecuar dichas instalaciones, de manera que el Palacio Municipal de Montecristo cuente con rampas o mecanismos diseñados para posibilitar el acceso de la población minusválida que requiera entrar a esas instalaciones.

El deber legal se materializa como se ha dicho, mediante la instalación o adecuación, entre otras cosas, de rampas y ascensores (art. 53 ibídem). Sin embargo, de las pruebas aportadas al proceso, es decir, de la diligencia de Inspección Judicial adelantada en virtud de despacho comisorio por el Juzgado Promiscuo Municipal de Montecristo (Bolívar), se evidencia que los deberes legales previstos en las normas referidas no han sido cumplidos por la autoridad administrativa accionada. Esta diligencia de inspección adelantada, nos permite establecer que el edificio donde funcionan las distintas dependencias municipales, el cual no cuenta con sistemas de alarmas ni señales visuales y no tiene rampas ni demás mecanismos que permitan a las personas discapacitadas, el libre y seguro acceso a los servicios que allí se prestan.

ORDEN A LA ENTIDAD ACCIONADA

Teniendo en cuenta que el demandado es una entidad pública, el Juez al conceder el amparo del derecho colectivo invocado, debe dar una orden que sea clara y concreta, en los términos en que mejor se logre hacer efectiva la protección, y al mismo tiempo debe ser ponderado y cuidadoso de no afectar los planes de desarrollo del ente territorial accionado, así como los planes de ordenamiento territorial, por lo que deberá acudir a un test de proporcionalidad y razonabilidad de tal manera que encuentre un punto de equilibrio entre la protección del derecho y los planes de desarrollo, e igualmente en la ejecución de los presupuestos públicos con estricta sujeción a lo establecido en el Decreto 111 de 1996, por lo que para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, deberá acudir a plazos razonables y órdenes concretas.

En consecuencia, el despacho accederá a la protección solicitada por lo que se ordenará al municipio de Montecristo (Bolívar) que solicite y obtenga los permisos del propietario en caso de que el inmueble donde funciona el palacio municipal sea arrendado y consecuente con ello, realice un estudio arquitectónico de las instalaciones del palacio municipal verificando su estado actual en lo relacionado con los siguientes aspectos:

- 1- Adecuación de un punto de atención para las personas con discapacidad, ubicado en el primer nivel de la edificación donde funcionan las dependencias del Palacio Municipal de Montecristo (Bolívar).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAD: 13-001-33-31-012-2009-00057-00
JAIDER RODRIGUEZ ARMENTA vs MUNICIPIO DE MONTECRISTO (BOLÍVAR)
ACCIÓN POPULAR

- 2- Ubicación de un sistema de acceso de rampas que permita el ingreso a la edificación y el acceso a la segunda planta, así como la supresión de barreras físicas del mobiliario interior que garantice la libre circulación de las personas con movilidad reducida.
- 3- Medidas de protección y señalización que adviertan a las personas discapacitadas acerca del mobiliario que ofrezca peligro, así como la instalación de alarmas para casos de emergencia.
- 4- Sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo.

Con base en estos estudios, diseñe, adopte y ejecute a cabalidad todas las medidas administrativas, presupuestales y de otra índole, idóneas y pertinentes orientadas a solucionar la problemática del acceso y movilidad de personas discapacitadas, de tal manera que sea posible el normal desplazamiento dentro del palacio municipal de este grupo de personas con movilidad reducida o con limitaciones físicas, para lo cual se concederá un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para lo que se refiere a los permisos y estudios arquitectónicos, los diseños técnicos del caso, estudios previos, el proyecto correspondiente, programación de obra y la programación de la contratación estatal, y una vez efectuado esos estudios, elaborar con base en los mismos el pliego de condiciones del contrato para la construcción de esa obra pública y adelante en forma eficiente las etapa de selección correspondiente y celebración del contrato y que se ejecute las obras dentro de un plazo razonable determinado con sustento en los estudios arquitectónicos referidos.

Como quiera que el Municipio de Montecristo anunciara en la inspección judicial realizada el 27 de septiembre de 2012 la construcción del Palacio Municipal en dicha entidad territorial, debe incluirse en su proyecto arquitectónico todas las medidas encaminadas a garantizar el acceso y movilidad de personas discapacitadas o con movilidad reducida, específicamente en los aspectos relacionados en punto anterior y en consecuencia la nueva edificación deberá contar con todas las medidas dispuestas en tal estudio.

Igualmente, se ordenará la conformación de un Comité de seguimiento al cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo judicial, el cual estará integrado por el señor Alcalde Municipal de Montecristo (Bolívar), en calidad de representante de la entidad demandada, el Personero Municipal de Montecristo (Bolívar), el Delegado del Defensor del Pueblo Regional Bolívar y el accionante.

SOBRE EL INCENTIVO SOLICITADO POR EL ACCIONANTE

En cuanto al incentivo cuyo reconocimiento solicita el actor, bien vale anotar que aún cuando los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 establecen un estímulo para los actores populares, por cuya gestión se protegen los derechos colectivos, ambas normas fueron derogadas por la Ley 1425 de 2010. Esta ley dispone derogar los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998. Igualmente señala que dicha ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

En consideración de lo anterior, no es posible conceder el incentivo pues a la fecha en que se dicta la presente providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban.

Al respecto, encontramos el siguiente pronunciamiento:

"(...) En relación con el incentivo para el actor popular, solicitado en la demanda, porque en virtud de su colaboración, se protegieron los derechos



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAD: 13-001-33-31-012-2009-00057-00
JAIDER RODRIGUEZ ARMENTA vs MUNICIPIO DE MONTECRISTO (BOLÍVAR)
ACCIÓN POPULAR

colectivos amparados en esta providencia, la Sala lo negará, pese a que prosperó la acción popular, por las razones que se explican a continuación.

Si bien los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 establecen un estímulo para los actores populares, por cuya gestión se protegen los derechos colectivos, ambas normas fueron derogadas recientemente por la ley 1.425 de 2.010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937, del 29 de diciembre del mismo año. Esta ley, que consta de dos artículos, dispone en el primero: "Deróguense los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998"; y en el segundo que: "la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias".

Es así como, la Sala, en vigencia de los arts. 39 y 40 habría concedido el incentivo, sin embargo, no puede hacerlo ahora, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban. Ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe regir la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio.

En efecto, en la ley 153 de 1887 se respalda esta posición, como quiera que el art. 3 dispone: "Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería", de manera que si perdió vigencia no se puede aplicar. Además, en el artículo 17 de la misma ley también se apoya esta conclusión, porque siendo el incentivo una expectativa de derecho para el actor popular, no un derecho adquirido con la simple presentación de la demanda, entonces aplica aquello que ordena que "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene."

Ahora, la Sala considera que se trata de disposiciones de naturaleza sustantiva porque esta Corporación tuvo oportunidad de referirse, en forma reiterada, al alcance del concepto de normas sustanciales, con ocasión de la decisión del antiguo recurso de anulación. Se cita, a continuación, uno de sus pronunciamientos, que coincide, en términos generales, con los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia:

"Ha de recordarse que se entiende por norma sustantiva aquella que define o demarca los derechos subjetivos y sus alcances y que puede hallarse, indistintamente, como las normas adjetivas, en cualesquiera códigos o estatutos o recopilaciones de disposiciones legales. Y, en contraste, ha de entenderse por norma adjetiva aquella que señala los ritos, las formas, las maneras de actuar en determinados asuntos o circunstancias".

Por tanto, los artículos 39 y 40 de la ley 472 no contienen normas de procedimiento o sustanciación del proceso de la acción popular; contemplan el derecho eventual del actor a que le paguen una suma de dinero por su actuación procesal satisfactoria. Incluso, las dos normas califican expresamente esta posibilidad como un "derecho", al decir, en ambas disposiciones, que: "El demandante... tendrá derecho a recibir..." el incentivo. En estos términos,

específicamente a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, pero deberá despachar desfavorablemente, las demás pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Amparar el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en lo referente a las medidas que debe tomar el MUNICIPIO DE MONTECRISTO (BOLÍVAR) que a continuación se especificarán, a efectuarse en las instalaciones del Palacio Municipal.

SEGUNDO: Ordenar al MUNICIPIO DE MONTECRISTO (BOLÍVAR) que solicite y obtenga los permisos del propietario en caso de que el inmueble donde funciona el palacio municipal sea arrendado y consecuente con ello, realice un estudio arquitectónico de las instalaciones del palacio municipal verificando su estado actual en lo relacionado con los siguientes aspectos:

- 1- Adecuación de un punto de atención para las personas con discapacidad, ubicado en el primer nivel de la edificación donde funcionan las dependencias del Palacio Municipal de Montecristo (Bolívar).
- 2- Ubicación de un sistema de acceso de rampas que permita el ingreso a la edificación y el acceso a la segunda planta, así como la supresión de barreras físicas del mobiliario interior que garantice la libre circulación de las personas con movilidad reducida.
- 3- Medidas de protección y señalización que adviertan a las personas discapacitadas acerca del mobiliario que ofrezca peligro, así como la instalación de alarmas para casos de emergencia.
- 4- Sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo.

Con base en estos estudios, diseñe, adopte y ejecute a cabalidad todas las medidas administrativas, presupuestales y de otra índole, idóneas y pertinentes orientadas a solucionar la problemática del acceso y movilidad de personas discapacitadas, de tal manera que sea posible el normal desplazamiento dentro del palacio municipal de este grupo de personas con movilidad reducida o con limitaciones físicas, para lo cual se concederá un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para lo que se refiere a los permisos y estudios arquitectónicos, los diseños técnicos del caso, estudios previos, el proyecto correspondiente, programación de obra y la programación de la contratación estatal, y una vez efectuado esos estudios, elaborar con base en los mismos el pliego de condiciones del contrato para la construcción de esa obra pública y adelante en forma eficiente las etapa de selección

² C.E., Sección Tercera, Sentencia del 24/01/2011, Exp. 25000-23-24-000-2004-00917-01, C.P. Enrique Gil Botero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-31-012-2009-00057-00
JAIDER RODRIGUEZ ARMENTA vs MUNICIPIO DE MONTECRISTO (BOLÍVAR)
ACCIÓN POPULAR

correspondiente y celebración del contrato y que se ejecute las obras dentro de un plazo razonable determinado con sustento en los estudios arquitectónicos referidos.

El municipio de Montecristo (Bolívar) en la construcción del nuevo palacio municipal, debe incluir en su proyecto arquitectónico todas las medidas encaminadas a garantizar el acceso y movilidad de personas discapacitadas o con movilidad reducida, específicamente en los aspectos relacionados en el presente artículo y en consecuencia la nueva edificación deberá contar con todas las medidas dispuestas en tal estudio.

TERCERO: Conformar un Comité de seguimiento al cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo judicial, el cual estará integrado por el señor Alcalde Municipal de Montecristo (Bolívar), en calidad de representante de la entidad demandada, el Personero Municipal de Montecristo (Bolívar), el Delegado del Defensor del Pueblo Regional Bolívar y el accionante. El comité de seguimiento presentará a este despacho un informe semestral con relación al seguimiento o verificación de lo ordenado en la presente sentencia.

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Por secretaría dese cumplimiento al artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Juez

HG

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO CARTAGENA DE INDIAS	
EN CARTAGENA A _____	
NOTIFICO PERSONALMENTE AL PROCURADOR No. _____	
DELEGADO ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE LA PROVIDENCIA DE	
FECHA _____	
_____ PROCURADOR	_____ SECRETARIO (A).

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO CARTAGENA DE INDIAS			
<i>Sentencia</i>			
DE FECHA	<u>04-03-2013</u>	HOY _____	
FUE	NOTIFICADO	POR	EDICTO
		<u>08-03-2013</u>	
A LAS 8:00 A.M.			
SECRETARIO (A).		<i>[Firma]</i>	